

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

Referente a la inexistencia del acto reclamado

El sobreseimiento por inexistencia del acto opera cuando se reclaman actos positivos y la autoridad niega la existencia del acto reclamado y la parte quejosa no desvirtúa esa negativa <Reg. 393544>, o cuando está plenamente demostrado que el acto no existe. De manera frecuente, deriva de la falta de pericia o de cuidado de parte del abogado, quien no aportó al Tribunal los elementos para convencerlo sobre la existencia del acto.

- Tratándose de actos omisivos, corresponde a la autoridad demostrar que no incurrió en la omisión que se le atribuye. Pero, no confundas los actos omisivos con meras abstenciones <1a. IV/2021 (10a.), 2a./J. 99/2018 (10a.), 1a. XVII/2018 (10a.)> con actos positivos a los cuales se les atribuyen vicios porque la autoridad no observó las formalidades del caso, ni con los actos negativos, que niegan expresamente una petición <2a./J. 74/2012 (10a.), 1a. XXIV/98, 2a./J. 1/93, Reg. 206228, Reg. 206502>.
- La existencia del acto debe analizarse, por regla general, a la fecha de presentación de la demanda <1a./J. 36/98>, salvo cuando se reclame como inminente.
- Un error en la denominación del acto puede ser subsanado por el Tribunal en ciertos supuestos <1a./J. 34/2001>.
- La falta de rendición de un informe justificado genera la presunción de que el acto es cierto y que solo corresponde a la parte quejosa probar su inconstitucionalidad (a menos que sea inconstitucional por sí mismo, como ocurre con los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o las órdenes verbales), pero esa presunción admite prueba en contrario y constantemente esa prueba deriva del propio expediente.
- En algunos supuestos en materia administrativa, los actos son verbales o no están documentados, de modo que el profesional en Derecho debe valerse de

pruebas diversas de la documental para acreditar la existencia del acto, especialmente de la indiciaria <P. XXXVII/2008>. Es usual que la autoridad niegue el acto reclamado, a pesar de ser cierto (véase delito, artículo 162 de la Ley de Amparo), o que manifieste que no es cierto el acto “tal como lo reclama la parte quejosa”. La ambigüedad en el informe hace presumir como cierto el acto reclamado.

- Por regla general, esta causal se estudia hasta sentencia <1a./J. 49/2017 (10a.)>.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>